

2. En bidones metálicos «no recuperables» (envases nuevos destinados a emplearse una sola vez); estos bidones, cuyas paredes serán de espesor mínimo de 1,2 milímetros, estarán dotados de un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón se colocará en uno de los fondos e irá protegido por el borde del bidón. Estos bidones podrán tener una virela embutida en los fondos, consolidándose los puntos de unión con virgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en este caso estarán provistos de nervios de refuerzo. Cada bulto no pesará más de 200 kilogramos. La expedición de bidones «no recuperables» sólo puede verificarse por vagón completo en vagones descubiertos.

3. En bidones de acero «no recuperables» (envases nuevos destinados a utilizarse solo una vez) que tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos y que estén provistos de nervios de refuerzo. Se soldará la junta de la virola y los fondos quedarán engatillados por doble costura a la virola, y ello con interposición de una guarnición de polietileno. Se engatillarán por doble costura a uno de los fondos dos tapones roscados, uno de un diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4"), y ello con interposición de una guarnición de goma sintética. Los tapones estarán protegidos con cápsulas de chapa fina de acero.

c) El acetonitrilo cabrá envasarlo también en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 1 litro habiendo de estar sus aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos. Con exclusión de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

(2) Los recipientes que contengan acrilonitrilo o acetonitrilo podrán llenarse solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad y los que contienen nitrilo isobutírico hasta el 92 por 100.

(3) Para el transporte de acrilonitrilo, de acetonitrilo y de nitrilo isobutírico (2.º a), b) y c) en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de acrilonitrilo y de acetonitrilo (2 a) y b) en contenedores-cisterna; ver apéndice X.

605.

(1) Las materias del apartado tercero se envasarán en recipientes de chapa de acero, con espesor suficiente, los que se cerrarán por medio de un espiche o tapón, roscado, cuya estanqueidad de uno u otro, tanto al líquido como el vapor, esté asegurada mediante una junta adecuada. Los recipientes deberán de resistir una presión interior de 3 kilogramos por centímetro cuadrado. Cada recipiente se sujetará interponiendo materiales absorbentes y amortiguadores en un embalaje metálico protector que sea sólido y estanco, cerrado herméticamente, cuyo cierre quedará afianzado contra toda abertura casual. El grado de llenado no sobrepasará 0,87 kilogramos por litro de capacidad del recipiente.

(2) Cada bulto pesará a lo más 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

(3) Para el transporte de imino-etileno, imino-propileno de isocianato de butilo normal, de isocianato de butilo terciario, de isocianato de isobutilo y de isocianato de isopropilo en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de soluciones acuosas de imino-etileno (3.º) en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

21917 REAL DECRETO 2040/1980, de 10 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de 48.000 millones de pesetas.

La Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, en su artículo vigésimo tercero, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación, no podrá exceder conjuntamente de cien mil millones de pesetas.

En uso de la citada autorización procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de cuarenta y ocho mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de cuarenta y ocho mil millones de pesetas con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador y devengará un interés del trece por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el cincuenta por ciento restante transcurridos cinco años. Los tenedores de los valores que no hubieren resultado amortizados al tercer año podrán optar entre mantener los títulos en su poder hasta su amortización definitiva o canjearlos por títulos de Deuda del Estado de iguales características esenciales a los de la emisión realizada en fecha inmediata anterior a la del sorteo de amortización, siempre que las citadas características les sean de aplicación de acuerdo con la legislación en vigor.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21918 REAL DECRETO 2041/1980, de 29 de agosto, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1980

A tenor de las normas establecidas para el fomento de la producción nacional de lúpulo, la experiencia adquirida aconseja mantener los mismos criterios de las campañas anteriores. Procede, por tanto, establecer los precios que los cultivadores han de percibir por el lúpulo que recolecten en la campaña de mil novecientos ochenta, que son los que se establecen en el presente Real Decreto, señalándose también un objetivo de producción, acorde con la demanda de la industria cervecera nacional.

Se elevan, en la cuantía aconsejable, los precios del lúpulo incluido dentro del citado objetivo de producción, en consideración a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción, teniendo en cuenta las características diferenciales de algunas variedades, con unas diferencias en el incremento de precios, a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad.

En consecuencia, a la vista del acuerdo del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional, destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos ochenta, se fija en dos mil setecientas toneladas métricas de lúpulo seco, a las que se aplicarán los precios base que se establecen para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios base que regirán en la campaña mil novecientos ochenta, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se deter-